



Juzgado de Primera Instancia N° 16 de Valencia
Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València,
Tlfno.: 961929025, Fax: 961929325, Correo electrónico: vapi16_val@gva.es

N.I.G: 4625042120250012161

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (condiciones generales
contratación - 250.1.14) 439/2025. Negociado: N9

Materia: Nulidad

Demandante D./D^a [REDACTED]

Abogado/a: D.MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

Procurador/a: [REDACTED]

Demandado D./D^a.CAIXABANK SA

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA N.º 147/2025

En València, a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, Helena Gil Esteve, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia nº16 de Valencia, los presentes autos de juicio verbal registrados con el número 439/2025 promovidos por [REDACTED] representado por el procurador [REDACTED] y asistido por el letrado Miguel Pardo de Vera Moreno, contra CAIXABANK S.A, representada por la procuradora [REDACTED] y asistida por el letrado [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La representación procesal del demandante presentó demanda de juicio ordinario frente a CAIXABANK. En ella tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró de aplicación al caso terminó suplicando al juzgado que dictara sentencia conforme al suplico de la misma, que solicitaba:

- A) La nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato objeto de litis por tratarse de contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.



Código Seguro de verificación ES401J00003914-UYTE3845VC1CHB38UFM2M84Z1PUFM2M84Z1PG1UY.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES401J00003914-UYTE3845VC1CHB38UFM2M84Z1PUFM2M84Z1PG1UY>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	HELENA GIL ESTEVE JAIME FONT DE MORA RULLAN		FECHA HORA	25/04/2025 12:37:25
ID.FIRMA	idFirma	ES401J00003914- UYTE3845VC1CHB38UFM2M84Z1PUFM2M84Z1PG1UY	PÁGINA	1/7



B) Subsidiariamente la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LA SIGUIENTE CLAUSULA: Nulidad cláusula de interés remuneratorio: Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo. Y en atención a los siguientes supuestos:

- Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno.
- Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

C) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda mediante decreto de 6 de marzo de 2025 se dio traslado de la misma a la parte demandada. En fecha 24 de marzo de 2025 la demandada compareció y manifestó que se allanaba a la pretensión principal de nulidad por usura, con los efectos inherentes, y presentó un cuadro de amortización. Solicitó la no imposición de costas, y en caso de que se impongan realizó alegaciones sobre la cuantía del procedimiento.

TERCERO: Dado traslado del escrito de allanamiento a la parte demandante, este presentó escrito de 24 de marzo de 2025 manifestando que procedía dictar Sentencia, que el allanamiento no era completo, y se oponía a la determinación de una cuantía para las costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el presente procedimiento se está ejercitando una acción de nulidad de un contrato de préstamo por tener carácter usurario de conformidad con la ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usuarios. En consecuencia, caso de estimarse la nulidad del contrato, se solicita la condena a la entidad demandada a devolver los intereses abonados en virtud de la cláusula nula.

La parte demandada con anterioridad a la celebración del acto de la audiencia previa, dentro del plazo para contestar a la demanda, se allanó a la pretensión principal de usura, existiendo controversia únicamente respecto a la imposición de costas y la cuantía del procedimiento.

SEGUNDO: El art. 19 de la LEC dispone que "los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del juicio, excepto

Código Seguro de verificación ES401J00003914-UYTE3845VC1CHB38UFM2M84Z1PUFM2M84Z1PG1UY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES401J00003914-UYTE3845VC1CHB38UFM2M84Z1PUFM2M84Z1PG1UY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	HELENA GIL ESTEVE JAIME FONT DE MORA RULLAN		FECHA HORA	25/04/2025 12:37:25
ID.FIRMA	idFirma	ES401J00003914- UYTE3845VC1CHB38UFM2M84Z1PUFM2M84Z1PG1UY	PÁGINA	2/7
				

cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o beneficio de tercero”.

Así mismo, la figura del allanamiento se regula en la actualidad en el art. 21 de la LEC que prevé el allanamiento del demandado a las pretensiones del actor, y su consecuencia inmediata es dictar sentencia recogiendo las pretensiones de la demanda.

El allanamiento constituye un acto unilateral del demandado comparecido en el proceso en el que manifiesta su total y absoluta conformidad con la pretensión deducida por el actor en su demanda, lo que comporta un reconocimiento de derecho del actor que proporciona al juzgador la base para dictar sentencia condenatoria sin más trámite.

El allanamiento para poder ser considerado como tal, requiere el reconocimiento del derecho del actor y la aceptación de la pretensión formulada por éste, suponiendo en el demandado el abandono de la oposición o renuncia a su formulación, lo que obliga al juzgador a poner inmediato fin al juicio por sentencia dictada en los términos del allanamiento, siempre que el mismo sea total y verse sobre cuestiones regidas por el derecho dispositivo y además, como se recoge en la STS de 8 de noviembre de 1995 “el allanamiento procesal implica reconocimiento de sólo los hechos, sin que se impida su valoración judicial a efectos de pronunciar la sentencia que en derecho proceda, configurándose por la Jurisprudencia como una declaración de voluntad del demandado, con sus consecuentes responsabilidades si actúan o están interesadas otras personas y en razón a la conformidad que manifiesta a las pretensiones de la actora”.

En el supuesto que nos ocupa procede dictar sentencia condenatoria en los términos solicitados en el suplico de la demanda respecto a la entidad CAIXABANK ya que existe un allanamiento total a tal pretensión que no vulnera ni el interés ni el orden público ni se realiza el mismo en perjuicio de tercero, por lo que procede estimar la demanda interpuesta por el actor en el sentido indicando en el fallo.

En cuanto a la liquidación de las sumas adeudadas, en este caso se ha aportado un documento si bien no ha sido reconocido expresamente por la parte contraria en el escrito de allanamiento, por lo que quedará para ejecución de Sentencia salvo que las partes se pongan de acuerdo extrajudicialmente.

TERCERO.- El artículo 395 de la LEC establece que “si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal aprecie, razonándolo debidamente, mala fe en el demandado. Se entenderá en todo caso que existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento

Código Seguro de verificación ES401J00003914-UYTE3845VC1CHB38UFM2M84Z1PUFM2M84Z1PG1UY.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES401J00003914-UYTE3845VC1CHB38UFM2M84Z1PUFM2M84Z1PG1UY>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	HELENA GIL ESTEVE JAIME FONT DE MORA RULLAN		FECHA HORA	25/04/2025 12:37:25
ID.FIRMA	idFirma	ES401J00003914- UYTE3845VC1CHB38UFM2M84Z1PUFM2M84Z1PG1UY	PÁGINA	3/7



fehaciente de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”.

En el caso de autos, se ha aportado por la parte actora documentos que acreditan la previa reclamación extrajudicial. En esta reclamación se solicitaba copia del contrato, se alegaba la nulidad del contrato por tener cláusulas abusivas e intereses usurarios, con referencia concreta al número de contrato, y se solicitaba una liquidación para poder conocer el importe de la reclamación. La entidad respondió alegando prescripción y sosteniendo la validez del contrato, pese a que posteriormente se ha allanado.

Por todo ello las costas se imponen a la entidad demandada.

Respecto de la CUANTÍA de la demanda, puesta en cuestión la cuantía del procedimiento, puede resolverse en la propia Sentencia. En este caso no estamos ante una demanda que se refiera a un contrato en vigor, o de un interés económico de imposible determinación que permita fijar la cuantía como indeterminada (art. 253.2 LEC). Se trata de un préstamo de 4.400 euros cuyo vencimiento natural fue en el año 2021, a devolver en cuotas de 43,05 euros mensuales entre 2018 y 2021, con un importe total de 5.916,83 euros. Este documento lo tenía ya el demandante cuando presentó la demanda ya que el contrato se acompaña con la demanda.

En este caso, la fijación de inicio como “indeterminada” no afectaba a la tramitación como juicio verbal por el tipo de juicio a realizar. La cuantía señalada por el demandante no vincula a este Juzgado. Tampoco es vinculante la cuantía fijada en el Decreto, y no es necesario recurrirlo para evitar que quede inevitablemente fijado como “cuantía indeterminada”.

Así lo señala la [STS, Sala Primera, 1213/2023, 25 de julio de 2023](#) (SP/SENT/1191809) y el ATS de 28 de octubre de 2015 que indican: *“La falta de impugnación en el juicio ordinario de la cuantía expresada en el auto de admisión de la demanda por parte del demandando no es interpretable como una presunción de conformidad, dada la limitación que tiene la impugnación de la cuantía en dicha clase de juicio, solo autorizada por el art. 255 LEC cuando conduzca a un cambio de procedimiento o determine el acceso a la casación, circunstancias no concurrentes en el presente procedimiento, ordinario por razón de la materia”.*

La referida [STS, Sala Primera, 1213/2023, 25 de julio de 2023](#) (SP/SENT/1191809) sienta las siguientes bases:

1.- La cuantía no ha de quedar fijada necesariamente en la vista del juicio verbal o en la audiencia previa si no es relevante para determinar el procedimiento a seguir.

2.- Por tanto, en el juicio ordinario, la determinación por el juez de la cuantía de la demanda debe realizarse en la audiencia previa cuando haya sido impugnada por el demandado en la contestación a la demanda (art.

Código Seguro de verificación ES401J00003914-UYTE3845VC1CHB38UFM2M84Z1PUFM2M84Z1PG1UY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES401J00003914-UYTE3845VC1CHB38UFM2M84Z1PUFM2M84Z1PG1UY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	HELENA GIL ESTEVE JAIME FONT DE MORA RULLAN	FECHA HORA	25/04/2025 12:37:25
ID.FIRMA	idFirma ES401J00003914- UYTE3845VC1CHB38UFM2M84Z1PUFM2M84Z1PG1UY	PÁGINA	4/7
			

255.2 en relación con el art. 422, ambos de la LEC) y esa cuantía sea relevante para determinar el cauce procesal por el que debe tramitarse el litigio o el acceso al recurso de casación (art. 255.1 LEC). Como se ha expuesto desde el verano de 2023 la cuantía ya no influirá en la casación.

3.- Pero si la incorrecta fijación de la cuantía de la demanda no afecta al procedimiento que debe seguirse ni a la procedencia del recurso de casación, el demandado no tiene la carga de impugnar la cuantía recogida en el decreto de admisión de la demanda (ya sea la expresada en la demanda o la rectificadora por el LAJ en uso de las facultades que le atribuye el art. 254 LEC), que carece a estos efectos de fuerza de cosa juzgada sobre este extremo, ni el juez tiene que fijar la cuantía correcta en la audiencia previa.

4.- Ello no obsta a que el demandado pueda manifestar su disconformidad con la cuantía del procedimiento fijada en la demanda también en los casos en que la fijación de esa cuantía no afecte a la clase de procedimiento a seguir ni al acceso a los recursos condicionado por la cuantía del procedimiento (en el caso que analiza la ST del TS, la demandada manifestó esa disconformidad al recurrir el decreto del LAJ de admisión de la demanda y al volver a plantear la cuestión en la audiencia previa) y que el juez, cuando considere que ello favorece el buen orden del proceso, pueda resolver sobre esta cuestión en la vista del juicio verbal, o en la audiencia previa al amparo de lo previsto en el art. 425 LEC, y que, en tal caso, la cuantía del procedimiento quede ya fijada en la fase declarativa del proceso.

En cuanto a si debe fijarse en la Sentencia, si bien no es habitual, no significa que no pueda hacerse. En este caso, teniendo en cuenta el importe del préstamo, el interés económico de la demanda no puede quedar fijado en una suma superior a los 6.000 euros (que es el importe total del préstamo). No se acoge la pretensión de la entidad demandada de que quede fijada en la liquidación efectuada en el allanamiento, puesto que no se entregó al consumidor cuadro de liquidación cuando se recibió la reclamación extrajudicial, y teniendo en cuenta los años transcurridos, no queda probado que se tuvieran las liquidaciones mensuales a que hace referencia la demandada. Ahora bien, a efectos de tasación de costas, la cuantía no puede permanecer como indeterminada, puesto que en ningún caso el interés económico sería superior al importe total del préstamo, y el demandante contaba con suficientes datos para fijar la cuantía antes del proceso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Acuerdo **ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por [REDACTED], representado por el procurador [REDACTED]

Código Seguro de verificación ES401J00003914-UYTE3845VC1CHB38UFM2M84Z1PUFM2M84Z1PG1UY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES401J00003914-UYTE3845VC1CHB38UFM2M84Z1PUFM2M84Z1PG1UY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	HELENA GIL ESTEVE JAIME FONT DE MORA RULLAN	FECHA HORA	25/04/2025 12:37:25
ID.FIRMA	idFirma ES401J00003914- UYTE3845VC1CHB38UFM2M84Z1PUFM2M84Z1PG1UY	PÁGINA	5/7
			

contra CAIXABANK S.A, representada por la procuradora [REDACTED]
y en consecuencia:

Declaro la **nulidad RADICAL ABSOLUTA Y ORIGINARIA** del contrato de préstamo suscrito entre las partes con vencimiento final el 1/11/2021 por tratarse de un contrato URUSARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura; en virtud del cual

CAIXABANK es condenada a reintegrar al demandante cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito que excedan del capital prestado

Todo ello **con expresa condena en COSTAS** para la demandada, y fijando a tal efecto la cuantía del procedimiento en 6.000 euros.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en la Audiencia Provincial de Valencia en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander, S.A. con el número ES5500493569920005001274, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES401J00003914-UYTE3845VC1CHB38UFM2M84Z1PUFM2M84Z1PG1UY.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES401J00003914-UYTE3845VC1CHB38UFM2M84Z1PUFM2M84Z1PG1UY>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	HELENA GIL ESTEVE JAIME FONT DE MORA RULLAN		FECHA HORA	25/04/2025 12:37:25
ID.FIRMA	idFirma	ES401J00003914- UYTE3845VC1CHB38UFM2M84Z1PUFM2M84Z1PG1UY	PÁGINA	6/7



derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES401J00003914-UYTE3845VC1CHB38UFM2M84Z1PUFM2M84Z1PG1UY.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES401J00003914-UYTE3845VC1CHB38UFM2M84Z1PUFM2M84Z1PG1UY>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	HELENA GIL ESTEVE JAIME FONT DE MORA RULLAN		FECHA HORA	25/04/2025 12:37:25
ID.FIRMA	idFirma	ES401J00003914- UYTE3845VC1CHB38UFM2M84Z1PUFM2M84Z1PG1UY	PÁGINA	7/7

